

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se determina el financiamiento público para la obtención del voto para las candidaturas independientes y los límites de financiamiento privado a los que están sujetos para el proceso electoral local 2020-2021

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente. Ordenamientos que se modificaron mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de abril de dos mil veinte.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la parte conducente del referido Acuerdo, se determinó que la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporara a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo posterior Constitución Local

Coordinación que tendrá entre sus funciones la de revisar el registro de partidos políticos locales, así como convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
6. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída sobre el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC-222/2018 y acumulados, mediante la cual: 1) revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG281/2018; y 2) declara la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes *“no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”*:
7. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
8. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 con la finalidad de renovar el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo

ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

10. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
11. En la misma fecha, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-45/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx.
12. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2018 determinó los límites de financiamiento privado que podrían recibir los candidatos independientes, que se postulan para diputaciones federales durante el periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
13. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020/2021.
14. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 605, a través del cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$330,723,511.00 (Trescientos treinta millones setecientos veintitrés mil quinientos once pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de **\$107'662,357.00 (Ciento siete millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)** para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

15. El quince de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021 por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
16. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobaron las Resoluciones RCG-IEEZ-004/VIII/2021, RCG-IEEZ-006/VIII/2021, RCG-IEEZ-003/VIII/2021, RCG-IEEZ-005/VIII/2021, mediante las cuales se determinó la procedencia del registro preliminar de las y los C.C. Martina Marín Chávez, Román Tarango Rodríguez, Ma. de Jesús Hernández Alemán y Yair Emmanuel Herrera Flores, aspirantes a las candidaturas independientes a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de de Ojocaliente, Zacatecas y Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, respectivamente, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
17. El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución

INE/CG283/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

En el punto resolutivo primero de la Resolución de referencia, se determinó que se aplicará a la C. María de Jesús Hernández Alemán aspirantes a candidatura independiente para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, la sanción relativa a la pérdida del derecho a ser registrados como candidata en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Ordenándose dar vista este Organismo Público Local Electoral, para los efectos legales conducentes.

18. En sesión especial del dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó los registros de tres candidaturas independientes, a saber:

N°.	Nombre	Cargo	Municipio o Distrito
1	Martina Marín Chávez	Diputada	Distrito IV Guadalupe
2	Román Tarango Rodríguez	Presidente Municipal	Guadalupe
4	Yair Emmanuel Hernández Flores	Presidente Municipal	Luis Moya

Considerandos:

Primero.- El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- De conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Los artículos 1 de la Constitución Federal y 21, párrafo primero de la Constitución Local, establecen en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales favoreciendo en todo momento, a la personas la protección más amplia.

Cuarto.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del

sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función; así como un órgano de control.

Séptimo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- El artículo 27 numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar los acuerdos, lineamientos, disposiciones y medidas administrativas necesarias para coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en sus funciones.

Noveno.- Los artículos 41, Base II; 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal; 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos y 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los institutos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Décimo.- De conformidad con los artículos 35 y 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que guíen todas las actividades del Instituto, así como de prever la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros y Consejeras Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el o la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Décimo primero.- Los artículos 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, 190, numeral 2 y 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales, por lo que revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

Así mismo, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Décimo segundo.- De conformidad con los artículos 377, 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

Décimo tercero.- Los artículos 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Décimo cuarto.- El artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo quinto.- El artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones, señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones en el ámbito federal y local de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Décimo sexto.- El artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado

con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Décimo séptimo.- El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución INE/CG283/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

En el punto resolutivo primero de la Resolución de referencia, se determinó que se aplicará a la C. María de Jesús Hernández Alemán aspirantes a candidatura independiente para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, la sanción relativa a la pérdida del derecho a ser registrados como candidata en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral en sesión especial aprobada el dos de abril de dos mil veintiuno, mediante resolución RCG-IEEZ-012/VIII/2021 declaró la improcedencia del registro de la candidatura de la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, quien encabeza la planilla para participar como Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

A) Del Financiamiento Público para las Candidaturas Independientes

Décimo octavo.- El artículo 44, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y las candidaturas independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento. Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Décimo noveno.- El artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que las candidaturas independientes registradas tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

Vigésimo.- El artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de público y privado.

Vigésimo primero.- El artículo 351 de la Ley Electoral, establece que las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Vigésimo segundo.- El artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gobernador/a del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a Diputaciones, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Presidente/a Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Vigésimo tercero.- En el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VII/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de enero de dos mil veintiuno, se estableció que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde a las candidaturas independientes en su

conjunto asciende a la cantidad de **\$ 694,596.00 (seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, en el referido Acuerdo, se determinó que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a las candidaturas independientes, será distribuido de forma igualitaria entre las candidaturas independientes a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos de la siguiente manera:

Financiamiento para las candidaturas independientes para la obtención del voto 2021		
Cargo	Fórmula de financiamiento público distribuido de manera igualitaria	Monto
Candidaturas independientes a la Gubernatura	\$ 694,596.00/3	\$231,532.00
Candidaturas independientes a las Diputaciones	\$ 694,596.00/3	\$231,532.00
Candidaturas independientes a los Ayuntamientos	\$ 694,596.00/3	\$231,532.00
Total		\$ 694,596.00

Ahora bien, conforme con lo señalado por el artículo 352, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, corresponde a las candidaturas a la Gubernatura, la cantidad de \$231,532.00 (doscientos treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), **no obstante no se registro ninguna candidatura a dicho cargo.**

Por otra parte, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 numeral 1, fracción II y 2 de la Ley Electoral, corresponde a las candidaturas a las diputaciones la cantidad de \$231,532.00 (doscientos treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) **no obstante al ser una sola la candidatura independiente para Diputaciones, ésta no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto señalado, a saber \$115,766.00 (Ciento quince mil setecientos sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En tanto que, de conformidad con el artículo 352, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, corresponde a las candidaturas a los ayuntamientos la cantidad de \$231,532.00 (doscientos treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) **que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes que contiendan al cargo de Presidente/a Municipal.**

Vigésimo cuarto.- Tomando en cuenta el financiamiento público otorgado a las candidaturas independientes para la obtención del voto por cada tipo de elección mediante el citado Acuerdo, y a efecto de establecer el financiamiento que corresponde a cada una de las candidaturas independientes, se procede a determinar el importe de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto a saber;

Tabla de financiamiento Público para la obtención de Voto		
DIPUTACIONES		
No.	Candidatura Independiente	Financiamiento Público
1	Distrito IV, Guadalupe	\$115,766.00
AYUNTAMIENTOS		
No.	Candidatura Independiente.	Financiamiento Público
1	Guadalupe	\$115,766.00
2	Luis Moya	\$115,766.00

B) Determinación del límite de las aportaciones privadas de las candidaturas independientes

Vigésimo quinto.- Que mediante el Acuerdo INE/CG281/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes, que se postulan para un cargo de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018, se determinó en el punto segundo de acuerdo lo siguiente:

“...
SEGUNDO. En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente acuerdo.
 ...”

Acuerdo que fue revocado mediante sentencia recaída en el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-222/2018 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vigésimo sexto.- Que derivado de la sentencia recaída en el juicio ciudadano identificado como SUP-JDC-222/2018 y acumulados, la Sala Superior revocó el acuerdo INE/CG281/2018 y estableció ciertas reglas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de la inaplicación de la porción normativa del artículo 399 de la Ley General de Instituciones, en lo que establece que el

financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto de la elección de que se trate; al señalar en la parte conducente lo siguiente:

“...

En consecuencia, se estima que el límite de financiamiento privado que fije el Consejo General para las candidaturas independientes debe considerar dos factores, a saber:

- 1. El tope de gastos fijado en la elección de que se trate.*
- 2. El financiamiento público a que tiene derecho cada candidatura.*

A partir de ello, se puede inferir cuál es el monto faltante para que una candidatura independiente pueda recibir recursos que le permitan competir en condiciones de equidad, respecto al monto de gastos que pueden erogar.

Ello teniendo en cuenta que, el tope de gastos fijado para cada tipo de cargo es igual, así como que el financiamiento que recibe una pluralidad de candidatos independientes que, en su caso, compitan por el mismo cargo, será igual; por tanto, se da una proporcional per se respecto a la percepción posible de recursos privados para cada candidatura independiente.

De igual forma, respecto de los partidos políticos, la proporcionalidad se da en tanto cada candidatura tiene la posibilidad de gastar la misma cantidad de recursos.

...”

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo ACG-IEEZ-057/VII/2018 referente a los límites de financiamiento privado de candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, se aplicaron las mismas reglas que se establecen por la Sala Superior en la sentencia de referencia.

En este sentido, el Consejo General concluye que con base en las consideraciones de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aplicando el principio pro persona, se determina que los candidatos independientes podrán obtener financiamiento privado siempre y cuando dicha cantidad sumada al financiamiento público, no rebase los topes de campaña previamente aprobados por este Consejo General, mediante Acuerdo AGC-IEEZ-058/VII/2020, para el tipo de elección de que se trate de conformidad con las cantidades que se detallan a continuación:

Tabla de Límite de Financiamiento Privado				
No.	Candidatura Independiente	Financiamiento Público (a)	Tope de Gastos de Campaña (b)	Límite de financiamiento (b-a)
1	Diputada Distrito, IV Guadalupe	\$115,766.00	\$2,157,452.81	\$ 2,041,686.81
2	Ayuntamiento Guadalupe	\$115,766.00	\$3,955,232.08	\$ 3,839,466.08
3	Ayuntamiento Luis Moya	\$115,766.00	\$274,668.89	\$158,902.89

Vigésimo séptimo.- Que en la legislación federal y legislación local no se establece para las candidaturas independientes la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, de manera que, no es posible imponerles la obligación de que el financiamiento privado sea inferior al público, ya que resultaría inadecuado con el diseño constitucional de referencia e inequitativo frente al esquema de financiamiento de los partidos políticos.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXI/2015, determinó que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y origina lista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, 41, Base II, 116, fracción IV, incisos b), c) y h), Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 32 numeral 1, inciso a), fracción VI, 35 y 42, numerales 2 y 6, 50, numeral 2, 98, numeral 2, 99, numeral 1, 190, numeral 2 y 192, numeral 1, incisos d) y e), 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a), d) y g), 428, numeral 1, inciso d), 377, 378 y 380, numeral 1, inciso g), 399, 430, numeral 1, 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 21 párrafo primero, 38 fracciones I y II, 44 párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 83 numerales 1 y 2, 341, numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353, 353, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27 numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se determina el financiamiento público que corresponde a cada una de las candidaturas independientes que participarán en el proceso electoral local 2020-2021 en términos del Considerando Vigésimo cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determinan los límites de financiamiento privado al que están sujetas las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, en términos del Considerando Vigésimo sexto del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las candidaturas independientes a través del Consejo Distrital y Municipales respectivos.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral a efecto de que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de éste Acuerdo.

Notifíquese este acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cuatro de abril de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo